

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: SUCESION INTESTADA

Causante: ALCIDES ENRIQUE PATIÑO VILLAREAL.

Solicitantes: AURELIANO PATIÑO GUTIERREZ Y OTROS

Radicado: 20-787-40-89-001-2018-00126-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la objeción al trabajo de partición dentro del trámite de la referencia, formulada por la apoderada de unos de los herederos, sustentada en los siguientes aspectos que pasan a resumirse:

1-. Que el trabajo de partición presentado por el partidor, no tuvo en cuenta a la compañera permanente del causante, debidamente reconocida en la sucesión, con base a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica Cesar.

2-. Que, en relación con los honorarios del abogado, que actúa como partidor, ese concepto, no fue reconocido como crédito en los inventarios y avalúos.

CONSIDERACIONES

1. El elemento fundamental sobre el cual descansa la partición es el inventario y avalúo que contiene la existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas con la calificación jurídica correspondiente; trabajo que corresponde al partidor(a) y, cuyo objeto consiste en relacionar y distribuir, bajo las reglas de igualdad y proporcionalidad, la sociedad conyugal, cuando de ella se trata y la herencia entre los distintos herederos.

2. El trabajo de partición y adjudicación debe cumplir con una serie de requisitos entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que previo a su decreto, debe encontrarse debidamente ejecutoriado el auto que lo ordene; que exista pluralidad de coasignatarios, pues si se trata de uno solo lo correcto es la adjudicación; que se haya elaborado con base en la diligencia de inventarios y avalúos; que exista proporcionalidad, igualdad y equidad en la distribución y, por último, se atienda el orden sucesoral en la distribución del haber hereditario, cuando de sucesiones se trata, siguiendo las reglas sustanciales.

Las objeciones a la partición sólo pueden prosperar, cuando se fundamentan en la falta de cumplimiento de los requisitos antes señalados y que deben estar presentes en la elaboración del mismo, y deben seguirse por el(la) partidor(a) reflejadas en las exigencias procedimentales impuestas en el artículo 508 del C. G. del P., indispensables para un adecuado ajuste partitivo en beneficio de los interesados, en especial cuando puede seguir las instrucciones, que considere necesarias para distribuir en beneficio de ellos.

3. Le asiste razón a la apoderada de los herederos CRISTINA PATIÑO GUZMAN, MAYERLY PATIÑO GUZMAN, MONICA PATIÑO GUZMAN, CAROLINA PATIÑO GUZMAN, ANA ESTHER PATIÑO GUZMAN, CARLOS ALBERTO PATIÑO GUZMAN, LEIDER PARTIÑO GUZMAN, y la compañera permanente del causante ANA EMILSE GUZMAN GONZALEZ, en el sentido de que el partidor no tuvo en cuenta los derechos de la compañera permanente del causante, desconociendo lo reglado en el artículo 1312 del Código Civil, como quiera que la cónyuge o compañera permanente, tiene derecho de participar en la sucesión.

Adicional a lo anterior, no es posible reconocer en la partición, como pasivo los honorarios del abogado, tal y como se determinó en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el 07 de noviembre de 2018.

Se declarará la objeción, por encontrarse fundada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

4. Por último, en atención a que se han reconocido nuevos herederos, tal y como se dispuso en auto del 12 de julio de 2022, como quiera que en varias oportunidades el partidor, no ha cumplido con el encargo de realizar la partición respetando los derechos de todos los interesados, reconocidos en la sucesión, esta judicatura designara un partidor, ajeno a los herederos, para efectos de cumpla con el trabajo de partición en los términos del artículo 507 del C.G.P.

Con todo se tiene, que no es menester reconocer honorarios al partido relevado, como quiera que su encargo, surge de facultad expresa de sus mandantes, actúa como apoderado de una parte de los herederos.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción a la partición, en cuanto tiene que ver con la conformación de las hijuelas y los interesados legitimados, siguiendo las reglas del artículo 1394 del C. C. y 508 del C. G. de. P., conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia IMPROBAR el trabajo de partición, sometido al presente estudio.

TERCERO: RELEVAR de la designación de partidor al apoderado EDWIN JOSE ALVARADO CALVO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DESIGNAR en su remplazo como partidor tomado de la Lista de Auxiliares de la Justicia (Resolución No. DESAJVAR21-1163 de 2021) a **MANJARRES CALDERON JUAN CARLOS**, quien se podrá ubicar en: Carrera 13 numero 11 - 65 / Valledupar / Cesar, teléfono: 3107310873 – 5840370, o en su defecto al correo electrónico: marlin2101@hotmail.com y **ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS**, quien podrá ser ubicado en Carrera 12 No 13 -51 barrio obrero / Valledupar / Cesar, teléfono: 3004957788 - 3215051701 - 55859075, o en su defecto al correo electrónico: AGROSILVO@YAHOO.ES

QUINTO: INFORMAR Al partidor que venía designado EDWIN JOSE ALVARADO CALVO y a las auxiliares **MANJARRES CALDERON JUAN CARLOS y AGROSILVO**, sobre la designación, para que presenten el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión del causante ALCIDES ENRIQUE PATIÑO VILLAREAL dentro de un terminó de treinta (30) días y el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto de designación. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído devuélvase el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:
Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b7bf93cce6fb360fbc839ff47aba170ae9931383616f05af54abfcea465859**

Documento generado en 08/09/2022 11:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS LEY 1996 DE 2019

Demandante: NORIS MIRANDA GORDILLO CC No 32.778.950

Demandado: JESUS ALBERTO MOLINA MIRANDA CC No 1.067.036.141

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00196-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Seria del caso admitir la demanda de la referencia presentada por el apoderado judicial de la señora NORIS MIRANDA GORDILLO quien pretende se adjudique apoyo judicial a su hijo mayor de edad, señor JESUS ALBERTO MOLINA MIRANDA, pero se rechazará de plano la demanda por cuanto este juzgado no es competente por la naturaleza del asunto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Estudiada la demanda con detenimiento, se trata de un tercero, en este caso la madre de una persona mayor de edad, que pretende se declare la necesidad de adjudicación de apoyo judicial para la realización de acto jurídico a favor del joven JESUS ALBERTO MOLINA MIRANDA, con la finalidad de que el señor JESUS ALBERTO MOLINA MIRANDA reciba la asistencia en la manifestación de voluntad y preferencias personales, reciba asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero, como para reclamar de todas las entidades públicas y privadas y recibir en su nombre y representación los dineros y/o derechos correspondientes

2. Tenemos que el apoderado de la parte demandante, aduce que el juez promiscuo municipal es competente para conocer de esta demanda de adjudicación judicial de apoyo teniendo en cuenta que: *“De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 1996 del 2019, que modificó el numeral 7 de la Ley 1564 del 2012 y en razón del domicilio de la persona que requiere el apoyo, es usted Señor Juez competente para conocer de este proceso”*

Según el sentir del abogado, el Juez Promiscuo Municipal del lugar del domicilio de la persona que requiere el apoyo judicial, es el competente para conocer la demanda, porque se trata de un proceso verbal sumario de única instancia.

De hecho, es cierto que la ley 1996 de 2019 en su 54 inciso 3, prevé sobre el proceso de adjudicación de apoyos lo siguiente: *“El juez, por medio de **un proceso verbal sumario**, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final **del periodo de transición**”* (subrayado nuestro)

Lo anterior, haciendo una lectura aislada, daría entender, que, por tratarse de un proceso verbal sumario, y esos procesos se tramitan en única instancia por los juzgados de familia, entonces en aquellos lugares, donde no existe juzgado de familia, el competente sería el juez municipal, y se aplicaría el numeral 6 del artículo 17 del C.G.P: *“**Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia**”* (subrayado nuestro)

Considera el servidor judicial, que una cosa es el trámite procesal que se le puede dar al proceso de adjudicación de apoyos, especialmente durante el régimen de transición de la vigencia de la ley en comento, y otra muy distinta es el juez competente para conocer este tipo o clase de procesos.

Entiende esta judicatura, que una cosa es que mientras dure la transición que trajo consigo la ley 1996 de 2019, se diera un trámite verbal sumario a este tipo de demandas, y otra cosa muy distinta es que el legislador le haya asignado al juez municipal competencia para conocer este tipo de procesos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Lo anterior, es de ley y no deja ningún asomo de duda, en cuanto al juez competente para conocer la adjudicación judicial de apoyos ya sea temporal o permanente, promovido por el interesado en el apoyo o por un tercero:

“ARTÍCULO 21 del CGP. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”

Así las cosas, ante esta competencia especial, por la naturaleza del asunto, no es el juez municipal, sino el de familia, el competente para conocer de los procesos de adjudicación de apoyos a terceros, sin discriminar el tipo de apoyo o la modalidad.

3. Llegados a este punto es necesario recordar, algunas decisiones de la Corte Suprema de Justicia, que al momento de desatar conflictos de competencia sobre los procesos de adjudicación judicial de apoyos ha establecido criterios vinculantes así:

*“Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) **y seguirá en vigor hasta el año 2021**. Lo anterior significa que el «proceso [verbal sumario] de adjudicación judicial de apoyos transitorio» previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentren en la actualidad, sí goza de vigor normativo. De otra parte, en lo que se refiere al segundo de los trámites enunciados, es decir, el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, debe seguirse la cuerda procesal de la denominada de jurisdicción voluntaria (o, excepcionalmente, la del verbal sumario cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico o persona con discapacidad que sea mayor de edad), con la anotación de que requiere una «valoración de apoyos» que acredite «el nivel y grado» de los mismos para decisiones y ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo. Es importante anotar que este trámite aún no se encuentra vigente, **pues ello ocurrirá a partir del año 2021**” (AC253-2020 Radicación n° 11001-02-03-000-2019-04147-00 del 31 de enero de 2020)*

*“Igualmente resulta oportuno mencionar, en materia procesal, las nuevas reglas atinentes a la competencia, punto sobre el que la ley 1996 de 2019 introdujo novedades relevantes. El artículo 35 de la ley modificó el numeral 7 de la regla 22 del Código General del Proceso para establecer que le compete a los Jueces de Familia, en primera instancia, los procesos de «adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente»; sin embargo, como lo señala el artículo 52 de la ley, esa regla de competencia aún no se encuentra vigente, por lo que, por el momento, debe aplicarse el numeral 14 del artículo 21 del Código General del Proceso, según el cual es competencia de los Jueces de Familia, en única instancia, de aquellos «asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez...». **Cualquier duda sobre la aplicabilidad de esta norma de competencia a los procesos de adjudicación de apoyos se supera con el razonamiento fácil pero poderoso de que el artículo 54 de la ley 1996 exige el pronunciamiento del juez para la adjudicación de apoyos transitorios, de ahí que dicho supuesto de hecho se configure perfectamente en la norma de competencia judicial citada, hasta tanto no entre en vigencia el proceso definitivo del cual podrán hacerse uso para obtener apoyos y las normas que gobiernan su competencia. Aunado a lo anterior, la hermenéutica armónica con el artículo 54 de la ley 1996 de 2019 lleva concluir que el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación, hasta tanto entren en vigencia las disposiciones contenidas en el Capítulo V de la presente ley” (AC770-2021 Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-03332-00 del 08 de marzo de 2021)***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

*“El capítulo V de la Ley 1996 de 2019 regula lo pertinente a la adjudicación judicial de apoyos, que busca complementar la toma de decisiones del titular del acto jurídico. En particular, el artículo 32 determinó que **la autoridad competente para conocer de este tipo de asuntos es el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico**” (AC4159-2021 Radicación n° 11001-02-03-000-2021-02246-00 del 16 septiembre de 2021)*

Así las cosas, como se puede observar en estas providencias, la ley 1996 de 2022, previó un régimen de transición en cuanto la vigencia de algunas disposiciones de la ley, particularmente, el capítulo V, que en su artículo 52 claramente preceptúa: *“Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, **con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley**”*

Así las cosas, el capítulo V, de la ley 1996 de 2019, entró en vigencia en su integridad, desde el 21 de agosto de 2021, razón por la cual no tiene ningún asidero que un proceso de adjudicación de apoyos, sea de la competencia de un juez promiscuo municipal, máxime que el artículo 21-7 del CGP, establece un factor de competencia funcional en cabeza de los jueces de familia.

Por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocerla según las motivaciones dadas.

SEGUNDO: Remitir la demanda y todos sus anexos al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE AGUACHICA CESAR, para que asuma el conocimiento de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d30b26a70c36cb806d1ea6994c49d301b9ae90f67e0c351a7cb2f1c3e2de7c**
Documento generado en 08/09/2022 05:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>